

PROGRAMA MUNICIPAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

CONSULTA PÚBLICA

RESPUESTA A PLANTEAMIENTO PRESENTADO EN LA CONSULTA PÚBLICA

Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de Julio del 2020

Folio:

1000077

Solicitante:

José Victoriano Martínez Guzmán

Título de la Propuesta:

INVIABILIDAD DEL PROYECTO INMOBILIARIO IMMSA

Respuesta:

Planteamiento improcedente

1.- Improcedencia del planteamiento.

El planteamiento resulta improcedente por que el promovente parte de una premisa inexistente consistente en que *"no existen autorizaciones que acrediten la remediación del sitio y además que hayan cumplido con la restauración el equilibrio ecológico, por lo tanto, no puede otorgarse el cambio de uso de suelo, usos de suelo y diversas licencias de funcionamiento"*. Lo anterior es así pues dentro del proceso de consulta pública para el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Luis Potosí, en términos del artículo 69 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, se recibió un planteamiento fundamentado por parte de la empresa Industrial Minera México, S.A. de C.V., que es la propietaria de los predios ubicados en el polígono a que se refiere el promovente en el punto 6 de este planteamiento que se resuelve.

En este planteamiento la empresa citada, acompaño como anexos de su parte diversas resoluciones emitidas por autoridad competente con la que se demuestra la viabilidad de poder considerar como zona urbanizable los predios que se ubican en el polígono en los que ya no se tiene actividad fabril, y que se encuentran adyacentes a la negociación de la propia empresa respecto a la Refinadora Eléctrica de Zinc, y eventualmente dotarles de una zonificación secundaria en el Programa respectivo ya que se acreditan las condiciones técnicas y fácticas con las que se cumplen con las condicionantes del TITULO NOVENO, RESILIENCIA URBANA, Capitulo Único, Resiliencia Urbana, Prevención y Reducción de Riesgo en los Asentamientos Humanos, y que como adelante se detallara, su contenido resulta de aplicación obligatoria para el Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí y por ende para el Instituto Municipal de Planeación.

2.- Resoluciones de autoridad competente.

En este sentido, destacamos que dentro del polígono que es sujeto de regulación como urbanizable para casa habitación, con las densidades y usos de suelo y demás regulaciones que le corresponde se encuentran dos negociaciones, a saber de la planta industrial de cobre que se encuentra sin actividades, así como la refinería electrónica de zinc que se encuentra como negocio en marcha; en consecuencia y atendiendo a esta particularidad es que se expondrán los razonamientos y fundamentos técnicos que contribuyeron a determinar que la zona califica como urbanizable y se atenderán en este orden para lo cual se consideraran las características particulares de cada una de ellas y en su caso las resoluciones de autoridades competente que definen su estatus actual como zonas de riesgo, tal cual como lo ordena el artículo 147, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

A) Planta Industrial de Cobre.

Respecto a la planta industrial de cobre, Industria Minera México, S.A. de C.V., mediante los documentos que anexa a su planteamiento ingresado ante el Instituto Municipal de Planeación, anexo II el resolutivo DGGIMAR 710/008283, de fecha 02 de septiembre de

2016, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dirigida al, **REPRESENTANTE LEGAL DE LA INDUSTRIAL MINERA MÉXICO S.A. DE C.V. (IMMSA)**, mediante la cual manifiesta que ha quedado "registrado con el número de Bitácora 09/KM-0059-09-15, por medio del-cual presenta el Informe de la Conclusión del Programa de Remediación, asimismo, esta Dirección General previamente aprobó la Propuesta de Remediación; con oficio No. DGGIMAR.710/009854, de fecha 19 de diciembre de 2013 (bitácora 09/J2- 0425/10/12), del suelo contaminado con Plomo (Pb), Arsénico:(As), Cadmio (Cd), Selenio (Se), Vanadio (V) afectando un área de 1,565,000.0 m² y contaminado con Hidrocarburos Fracción Media afectando - un área de 1,322.5 m² con un volumen de 481,730 m³ y 554.6 m³ respectivamente, en el sitio ubicado en Calle Arsénico No.700 Col. Morales, C.P. 78180,Municipio de San Luis Potosí, en la parte Oeste de la Ciudad".

De igual forma hace constar en dicha resolución, por medio de sus antecedentes, diversos oficios mediante los cuales se les autoriza a INDUSTRIAL MINERA MÉXICO S.A. DE C.V., la propuesta de remediación del sitio contaminado, se aprueba el programa de remediación, así como las modificaciones del mismo, lo cual queda asentado de la siguiente manera:

I. El 24 de octubre de 2012, INDUSTRIAL MINERA MÉXICO S.A. DE C.V., ingresó a través del Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General, su solicitud y anexos, registrada con número de bitácora 09/12-0425/10/12, por medio de la cual presentó la Propuesta de Remediación del sitio contaminado con Plomo (Pb), Arsénico (As), Selenio (Se), Vanadio (V) y Cadmio. (Cd), ubicado en la Calle Arsénico No. 700. Col, Morales, C.P. 78180, Municipio de San Luis Potosí, en la parte Oeste de la Ciudad de San Luis Potosí, en el Estado de San Luis Potosí, ubicada entre las Coordenadas UTM, X1=288,488; Y1=2, 453,764, de la Zona 14 N, mediante la Técnica Excavación y confinamiento en formación geológicamente estable, así como cobertura superficial

.....
VIII. El 11 de noviembre de 2013, la empresa INDUSTRIAL MINERA MÉXICO S.A. DE C.V., ingresa a esta Dirección General de Oficio y anexo por medio del cual remite información adicional, registrado con número de control DGGIMAR-



05387/1113 y modifica su propuesta original eliminando el tratamiento por estabilización in situ.

IX. El 11 de noviembre de 2013, se envía mediante oficio No. DGGIMAR.710/008962 el EERAYSH y la respuesta a la solicitud de información adicional a la CEMAR de la COFEPRIS solicitando su opinión en la materia de su competencia.

X. El 10 de diciembre de 2013, la CEMAR de la COFEPRIS envía oficio CEMAR/1/OR/719/2013 por medio del cual envía su opinión técnica con respecto del EERAYSH, registrado con número de control DGGIMAR05878/1312.

XI. El 19 de diciembre de 2013, se emite la Resolución mediante oficio No.DGGIMAR.710/009854, a través de la cual se aprueba el programa de remediación del sitio en comento.

XII. El 4 de febrero de 2014 se emite mediante oficio No. DGGIMAR.710/000719, la Resolución por medio de la cual se aprueba la modificación al Programa de remediación del sitio, actualizando los Niveles de remediación Específicos del sitio y el volumen de suelo contaminado...

Los considerandos de la resolución emitida en el oficio No.DGGIMAR.710008283, establecen en primera instancia la competencia de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para determinar lo correspondiente respecto de las acciones de remediación de sitios contaminados, acto seguido la resolución establece que efectivamente INDUSTRIAL MINERA MÉXICO S.A. DE C.V., cuenta con un programa de remediación para tratar un volumen de 481,730 m², así mismo se establece que la técnica de remediación consistió en la excavación, transporte y disposición final en el confinamiento en formación geológicamente estable en el sitio del suelo contaminado con Arsénico, Plomo, Cadmio, Selenio y Vanadio, y excavación, transporte y disposición final fuera del sitio, después de los trabajos de remediación fueron tomadas 419 (cuatrocientas diecinueve) muestras finales comprobatorias de la zona de excavación y remoción del suelo contaminado con Metales Pesados, así como 70 (setenta) muestras finales comprobatorias de la zona de excavación y remoción del suelo contaminado con Hidrocarburos Fracción Media para

que terceros realizaran análisis químicos, y como resultado de dichos análisis químicos, se decretó que en el predio en estudio es permisible dotar un uso de suelo residencial y comercial, lo anterior queda así señalado en los siguientes apartados de la resolución en comento:

1. *Que esta Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, es competente para evaluar las acciones para la remediación de sitios contaminados que se propongan en los programas respectivos y determinar las acciones de remediación que procedan, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 26 y 32 BIS fracciones I, II, IV, XIV y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16 fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) y 29 fracción I y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente*

....

3. *INDUSTRIAL MINERA MÉXICO S.A. DE C.V. (IMMSA), cuenta con un Programa de Remediación del sitio ubicado en Calle Arsénico No.700 Col. Morales, C.P. 78180, Municipio de San Luis Potosí, en la parte Oeste de la Ciudad de San Luis Potosí, en el Estado de San Luis Potosí, ubicada entre las coordenadas UTM, X1= 288,448, Y= 2,453,764, de la Zona 14 N, previamente aprobado por esta Dirección General mediante oficio No. DGGIMAR.710/009854, de fecha 19 de diciembre de 2013.*

4. *Que en la remediación para tratar un volumen de 481,730 m², se aplicó la técnica de excavación, transporte y disposición final en el confinamiento en formación geológicamente estable en el sitio del suelo contaminado con Arsénico, Plomo, Cadmio, Selenio y Vanadio, y excavación, transporte y disposición final fuera del sitio para un volumen de 554.6 m³ de suelo contaminado con Hidrocarburos Fracción Media, ubicados en Calle Arsénico No.700 Col. Morales, C.P. 78180, Municipio de San Luis Potosí, en la*

parte Oeste de la Ciudad de San Luis Potosí, en el Estado de San Luis Potosí, 6 ubicada entre las coordenadas UTM, X1=288,448, Y=2,453,764, de la Zona 14 N...

...

6. Que se realizaron los análisis químicos a 419 (cuatrocientos diecinueve) muestras finales comprobatorias obtenidas de la zona de excavación y remoción del suelo contaminado con Arsénico, Plomo, Cadmio, Selenio y Vanadio y 70 (setenta) muestras finales comprobatorias de la zona de excavación y remoción de suelo contaminado con Hidrocarburos Fracción Media, del sitio ubicado en Calle Arsénico No. 700 Col. Morales, C.P. 78180, Municipio de San Luis Potosí, en la parte Oeste de la Ciudad de San Luis Potosí, en el Estado de San Luis Potosí, ubicada entre las coordenadas UTM, X=288.448, Y1=2,453,764, de la Zona 14 N, el análisis químico de las muestras de Metales Pesados fueron realizados por el LABORATORIO ABC QUÍMICA, INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS, S.A DE C.V., quién contó con la acreditación No. R-0019-009/11 vigente durante los análisis, emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA), cuya vigencia fue a partir del 28 de julio de 2011, El análisis químico de Hidrocarburos Fracción Media fue realizado por el laboratorio INTERTEK TESTING SERVICES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., quien contó con la acreditación vigente emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. No. R-044-003/11 cuya vigencia fue a partir de 23 de mayo de 2011, ...

...

10. Que INDUSTRIAL MINERA MÉXICO S.A. DE C.V. (IMMSA), presento los resultados analíticos de las 419 (cuatrocientos diecinueve) muestras finales comprobatorias de la zona de excavación y remoción del suelo contaminado con Metales Pesados, así como los resultados analíticos de 70 (setenta) muestras finales comprobatorias de la zona de excavación y remoción del suelo contaminado con Hidrocarburos Fracción Media, del sitio ubicado en Calle Arsénico No. 700 Col. Morales, C.P. 78180, Municipio de San Luis Potosí, en la parte Oeste de la Ciudad de San Luis Potosí, en el Estado de San Luis Potosí, ubicada entre las coordenadas UTM, X=288.448, Y1=2,453,764, de la Zona 14 N...

11. De lo anterior la Dirección de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) identifico lo siguiente: ...

b) Ninguna Muestra sobrepasa los Niveles de Remediación Específicos para uso residencial/comercial para As, Cd, Pb, Se y Va, autorizados mediante oficio No. DGGIMAR.710/009854 de fecha 19 de diciembre de 2013 y oficio No. DGGIMAR.710/000719 de fecha 04 de febrero de 2014.

...

d) Ninguna muestra sobrepasa los Limites Máximos Permisibles para uso del suelo residencial/comercial para HFP e HFM, autorizados mediante oficio DGGIMAR.710/009854 de fecha 19 de diciembre de 2013 y oficio No. DGGIMAR.710/000719 de fecha 04 de febrero de 2014.

En los resolutivos del oficio No. DGGIMAR.710008283, se establece aprobar la conclusión del programa de remediación del suelo contaminado con metales pesados y metaloides así como con Hidrocarburos Fracción Pesada lo cual se desprende de su resolutive PRIMERO, el cual se transcribe a continuación:

PRIMERO.- Se APRUEBA la Conclusión del Programa de Remediación de un volumen de 481,729 m² de suelo contaminado con metales pesados y metaloides (As, Pb, Cd, Se, V) y un área impactada de 1,565,059 m² así como un volumen de 719.3 m³ de suelo contaminado con Hidrocarburos Fracción Pesada y un área impactada de 690.5 m² (incluidos en las 2,219 toneladas de suelos y residuos peligrosos dispuestos fuera del sitio) por las razones expuestas en los CONSIDERANDOS 1 a 20 de la presente Resolución y de conformidad con la información y documentos presentados por la empresa INDUSTRIAL MINERA MÉXICO S.A. DE C.V. (IMMSA), previamente se aprobó por esta Dirección General la Propuesta de Remediación del sitio ubicado en Calle

Arsénico No.700 Col. Morales, C.P. 78180, Municipio de San Luis Potosí, en la parte Oeste de la Ciudad de San Luis Potosí, en el Estado de San Luis Potosí, ubicada entre las coordenadas 8 UTM, X:=288;448, Y:=2,453,764, de la Zona 14 N, mediante los oficios No. DGGIMAR.710/009854.

La conclusión del programa de remediación, quedo condicionada a que la empresa realizara los siguientes programas:

- Programa de monitoreo del sitio, en retiro de materiales de excavación, el cumplimiento de las condicionantes relacionadas con la construcción de las coberturas para estacionamientos y las pruebas correspondientes¹.
- Programa de conservación y mantenimiento de las obras civiles involucradas en la remediación del sitio².
- Programa de monitoreo de calidad de aire del sitio³

De igual modo Industrial Minera México, S.A. de C.V., debió presentar los informes anualmente respecto de los programas señalados.

En el SEXTO.- resolutive de la resolución en cita, se destaca como una obligación para Industrial Minera México, S.A. de C.V., que deberá informar a los futuros propietarios de las áreas comerciales o habitacionales de las condicionantes bajo las cuales se aprobó el programa de remediación del sitio y esta conclusión con respecto a la excavación para introducción de servicios y la conservación de las coberturas superficiales y sus características, así como las obligaciones con respecto a la disposición final de dichos materiales producto de excavaciones y construcciones. De igual modo dicha resolución resolvió que se *“deberá destinar las áreas que en su momento estuvieron altamente contaminadas con arsénico a un uso en el cual no se de en el futuro un contacto de la población directamente con el suelo”*.

1, 2, 3 Las condicionantes para realizar los programas mencionados se encuentran consultables de la página 56 a la 66 del oficio No. DGGIMAR.710/008283, que forma parte de los anexos presentados por el Industrial Minera México, S.A. DE C.V., que se encuentran para su consulta pública en las oficinas del IMPLAN.

El cumplimiento de estas obligaciones se considerará como una norma para el control y regulación de los usos de suelo permitidos, prohibidos y condicionados en términos de lo dispuesto por el artículo 95 fracción V inciso b), de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Obligaciones que deberán cumplirse en su momento, como una condición integral para la autorización de acciones urbanísticas en favor de Industrial Minera México, S.A. de C.V., o de cualquier otro sujeto que detente interés jurídico, para obtener las autorizaciones correspondientes en términos del TITULO DECIMO TERCERO, Capítulo I, Licencia de Uso de Suelo, en sus Secciones Primera, Segunda y Tercera de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

B) Refinería Electrónica de Zinc

Respecto a la Refinería Electrónica de Zinc de Industrial Minera México, S.A. de C.V., mediante los documentos que anexa a su planteamiento ingresado ante el Instituto Municipal de Planeación, anexo III el oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00900 de fecha 31 de enero de 2019, oficio dirigido al APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V., emitido por la SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), presenta resolución de manifestación de impacto ambiental (MIA) que contiene el proyecto ecológico de impacto ambiental (PEIA), previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estableciendo que la PEIA es el mecanismo previsto por la LGEEPA, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, Industrial Minera México, S.A. de C.V., presentó una MIA en su modalidad Regional, para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que se considera procedente, por tratarse de un conjunto de proyectos de obras y actividades

que pretendan realizarse en una región ecológica determinada, actualizándose así la hipótesis del artículo 11, fracción III del REIA, asimismo, presentó el ERA del proyecto conforme a lo establecido en los artículos 10 17 y 18 del REIA; de donde se desprende la información suficiente que le permite al IMPLAN considerar que a través de dicha resolución en materia de impacto y riesgo ambiental emitida en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a las obras y actividades del proyecto denominado Refinería Electrolítica de Zinc de Industrial Minera México, S.A. de C.V., consistentes en continuar con la operación, mantenimiento y eventual cierre de una refinería electrolítica de zinc, la cual actualmente está integrada por un conjunto de procesos, obras y actividades, que tiene por objetivo la recuperación de zinc (Zn) y de metales asociados (oro (Au), plata (Ag), plomo (Pb), cobre (Cu) y cadmio (Cd), mediante una combinación de procesos piro e hidrometalúrgicos que incluyen procesos de lixiviación en medio ácido (ácido sulfúrico (H₂SO₄)), purificación y refinación electrolítica, para extraer los metales a partir de la calcina recuperada en un horno tostador de concentrados de zinc, todo ello dentro de una superficie de 54.9888 ha, distribuidas espacialmente dentro de un sitio con una superficie de 76.43 ha, dentro de un predio con una superficie total de 608.81 ha. lo que permitió concluir a la autoridad emisora de la resolución en estudio, que con la consecución de los trabajos de la negociación en comento no se prevén impactos ambientales que puedan causar desequilibrios ecológicos graves o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente (sic).

Es por lo anterior que a juicio de este Instituto, que se cumple con los principios de resiliencia, seguridad urbana y riesgos previsto por la fracción XIII, del artículo 5° de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí que consiste en propiciar y fortalecer todas las instituciones y medidas de prevención, mitigación, atención, adaptación y resiliencia que tengan por objetivo proteger a las personas y su patrimonio, frente a los riesgos naturales y antropogénicos; así como evitar la ocupación de zonas de alto riesgo, y que constituye una causa de utilidad pública

prevista por el artículo 6° fracción XV del mismo ordenamiento legal y que a su vez consiste en que *“Son de interés público y de beneficio social los actos públicos tendentes a establecer provisiones, reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios de los Centros de Población, contenida 11 en los planes o programas de Desarrollo Urbano, en consecuencia, se declaran causas de utilidad pública: (...) La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente en el territorio de Estado...”*, y por ende no existe impedimento legal en esta materia para que se pueda considerar que el polígono contiguo pueda ser urbanizable (el señalado en el punto 1 anterior de la presente respuesta) atentos a las consideraciones que ya se expusieron. Lo anterior es así toda vez que en la citada resolución emitida mediante el oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00900, se contiene la información que permite al IMPLAN construir esta conclusión, de la que destaca los siguientes puntos principales:

“I. Que el 4 de octubre de 2018, ingresó ante la ventanilla del Espacio de Contacto Ciudadano de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Unidad Administrativa a la cual se encuentra adscrita esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), el escrito sin número de fecha 13 de septiembre del mismo año, mediante el cual el ING. SERGIO ARTURO CASTRO LARRAGOITIA, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V., ingresó la MIA-R y el ERA del proyecto, para su evaluación y resolución en materia de Impacto Ambiental, mismos que quedaron registrados con la clave 24SL2018EO047.

II. Que el 11 de octubre de 2018, se recibió en esta DGIRA el escrito sin número de la misma fecha, a través del cual la promovente, presentó la página 5A, sección Local del periódico denominado "El Heraldo" de fecha 7 de octubre de 2018, donde realizó la publicación del extracto del proyecto con el fin de ser incorporado al expediente de éste, cumpliendo con lo establecido en el párrafo tercero, fracción I

del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente (LGEEPA)

III. Que el 13 de Noviembre de 2018, esta DGIRA integró el expediente del proyecto, mismo que puso a disposición del público en el Centro de Información de Gestión Ambiental, ubicado en Av. Central No. 300, Col. Carola, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01160, Ciudad de México.

Asimismo, incluyó el archivo electrónico de la MIA-R en el portal electrónico de esta Secretaría para que estuviera a disposición del público en la siguiente dirección:

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html>"

Con base en los antecedentes mencionados, en la resolución en estudio la autoridad establece un capítulo de antecedentes históricos de la empresa, desarrolla un análisis de las obras y actividades y, de los Programas o Planes Parciales de desarrollo, hace un examen de vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables como lo es EL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLOGICO DEL TERRITORIO, EL PLAN DE CENTRO DE POBLACION ESTRATEGICO, SAN LUIS POTOSI – SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, definió cuales son las Normas Oficiales Mexicanas que le son aplicables a la empresa, realizó la descripción del Sistema Ambiental Regional y señalamiento de tendencias del desarrollo y deterioro de la región, destacando en este último punto en el que se ubicaron las microcuencas hidrológicas donde se ubica el predio, destacando los componentes consistentes en clima, viento, edafología, hidrología, vegetación, fauna, señalamiento de las tendencias del desarrollo y deterioro de la región, que componen los aspectos abióticos y medio biótico del predio; señalo la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales acumulativos y residuales del sistema ambiental regional; señalo

también las estrategias para la prevención y mitigación de impactos ambientales, acumulativos y residuales del "SAR", definió los pronósticos ambientales, regionales y en su caso definió también la evaluación de alternativas; así como la identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental, se realizó el estudio de riesgo ambiental.

Con base en todo esto llevo a cabo el análisis técnico a través del cual valoro los posibles efectos sobre los ecosistemas que las obras y actividades que lleva acabo la empresa pudieran ocasionar con su realización lo siguiente:

"15. Que esta DGIRA, en estricto cumplimiento con lo establecido en la LGEEPA, particularmente en el tercer párrafo del artículo 35 y en el artículo 44 de su REIA, valoró los posibles efectos sobre los ecosistemas que las obras y/o actividades contempladas en el proyecto pudieran ocasionar por su realización. Asimismo, evaluó la eficacia en la identificación evaluación de los impactos ambientales y su efecto sobre los distintos componentes ambientales, así como la congruencia y factibilidad técnica con respecto a las medidas de mitigación y compensación propuestas por la promovente, considerando para todo ello el SAR Por lo anterior y de acuerdo con la evaluación y análisis en materia de impacto ambiental, esta DGIRA identificó que aún y cuando existirán impactos ambientales por la realización del proyecto, éstos serán minimizados, mitigados, prevenidos compensados mediante la aplicación de una serie de medidas propuestas por la promovente, así como las señaladas en el presente oficio.

Por lo antes expuesto, la promovente dio cumplimiento al artículo 30, primer párrafo de la LGEEPA ya que presentó la descripción de los posibles efectos en el ecosistema que pudiera ser afectado por las obras y/o actividades contempladas en el proyecto, considerando el conjunto de los elementos que conforma el



ecosistema involucrado, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y/o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

16. Así mismo el proyecto cumple con lo establecido en el artículo 44 del REIA, ya que:

a) La información proporcionada por la promovente en la MIA -R presentada, permitió que en la propuesta del SAR delimitado se evaluaran los efectos que las obras y/o actividades 14 pudieran ocasionar en el ecosistema presente, durante el tiempo previsto para su operación y mantenimiento, y no solo los recursos que serán objeto de aprovechamiento oh afectación.

b) El desarrollo de las actividades operación y mantenimiento, así como el abandono y cierre del sitio del proyecto, no ocasionarán afectaciones severas sobre los recursos naturales presentes en la zona en donde se ubica el mismo; por lo que se garantiza la integridad funcional y las capacidades de carga del ecosistema del que forma parte el área del proyecto.

c) La promovente presentó una serie de medidas preventivas y de mitigación para reducir los impactos ambientales en el área del proyecto, las cuales se consideran ambiental y técnicamente adecuadas para ser aplicadas bajo los criterios señalados en las Condicionantes del Término OCTAVO del presente oficio.

17. Con base en el análisis y la evaluación técnica y jurídica realizada a la documentación presentada para el proyecto, y con la motivación asentada en los Considerandos del presente oficio. no se prevén impactos ambientales que puedan causar desequilibrios ecológicos graves o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, por lo que la DGIRA emite el

presente oficio de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes, a los cuales debe sujetarse el proyecto, considerando factible su autorización, siempre que la promovente se sujete a aplicar durante la realización de éste, de manera oportuna y mediata, las medidas de prevención y mitigación señaladas en la MIA-R y las demás establecidas en el presente oficio, minimizando así las posibles afectaciones en materia de Impacto Ambiental que pudiera., ocasionar el proyecto.”

Con base en todo lo anterior, la autoridad competente concluyo resolviendo lo siguiente:

PRIMERO.- La presente resolución en materia de impacto y riesgo ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a las obras y actividades del proyecto denominado "Refinería Electrolítica de Zinc de Industrial Minera México S.A. de C.V.", promovido por la empresa Industrial Minera México, S.A. de C.V., con pretendida ubicación en el Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí.

El proyecto consiste en continuar con la operación, mantenimiento y eventual cierre de una refinería electrolítica de zinc, la cual actualmente está integrada por un conjunto de procesos, obras y actividades, que tiene por objetivo la recuperación de zinc (Zn) y de metales asociados (oro (Au), plata (Ag), plomo (Pb), cobre (Cu) y cadmio (Cd)), mediante una combinación de procesos piro e hidrometalúrgicos que incluyen procesos de lixiviación en medio ácido (ácido sulfúrico (H₂SO₄)), purificación y refinación electrolítica, para extraer los metales a partir de la calcina recuperada en un horno tostador de concentrados de zinc, todo ello dentro de una superficie de 54.9888 ha, distribuidas espacialmente dentro de un sitio con una superficie de 76.43 ha, dentro de un predio con una superficie total de 608.81 ha.

Las características del proyecto, así como las coordenadas de ubicación del mismo se indican en el Considerando 7 del presente oficio resolutivo, y de manera detallada en el Capítulo 11 de la MIA-R presentada.

Adicionalmente a lo anterior se observa que para garantizar que la operación y mantenimiento de las obras autorizadas a la empresa, así como su eventual cierre quedo sujeta además a las condicionantes que la empresa deberá cumplir y que se encuentran visibles en la página 32 a 39 de la resolución en estudio contenía en el oficio No. SGPA/DGIRA/DG/00900.

Esta resolución, su contenido y sus alcances resultan de observancia obligatoria general, para la empresa, para cualquier ciudadano, para todas las dependencias de los tres niveles, federal, estatal y municipal y consecuentemente resulta de aplicación obligatoria para el Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí y por consecuencia para el Instituto Municipal de Planeación, al haberse dictado con fundamento en lo que dispone el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo dispuesto en los artículos de la ley Orgánica de la Administración Pública Federal que se citan a continuación: 1, 2 fracción 1, 14, 11, 26 y 32 Bis fracciones 1, 111, XI y LXII; de los artículos de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se citan a continuación: I Fracción 1, 3, 4, 5 fracciones 11, VI, X, XI, XIV y XXII, 28 primer párrafo, fracción 111, 30 párrafos primero y segundo, 34 primer párrafo, 35 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracción 11 y último párrafo, 35 BIS primer párrafo y 76; de lo establecido en los siguientes artículos de la ley Federal de Procedimiento Administrativo 2, 3, 13, 16 fracción X y 57 fracción I; en las disposiciones del Reglamento Interior de la SEMARNAT, artículos 2 fracción XX, 19, fracciones XXIII, XXV y XXIX y 28 fracciones 1, 11, VII y XX; de lo dispuesto en los artículos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que se citan a continuación: 2, 3 fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones 1, 111 y VII, 5 inciso L), fracción 111, 9 primer párrafo, 10 fracción 1,

11, fracción 111, 13, 17, 18, 19, 26, 37, 38, 44, 45 fracción 11, 46, 47 primer párrafo, 48 y 49; las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y al Primer y Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosa.

3.- CONCLUSIONES.

A) Eficacia de las resoluciones de autoridad competente

Las resoluciones administrativas acompañadas por Industrial Minera México S.A. de C.V., resultan vinculantes con carácter de obligatorio tanto para el Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, tanto como para el Instituto de Municipal de Planeación, en cuanto a su materia y contenido por las siguientes consideraciones:

- Al tener el carácter de ser una resolución administrativa, dictada por una dependencia de la administración Pública Federal centralizada, se encuentra regulada en su existencia jurídica y obligacional por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal cual como lo dispone su artículo 3°. En este sentido observamos que se cumplió con los elementos y requisitos del acto administrativo en sus fracciones I a V, consistentes en ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo; tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley, cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos, hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición y estar fundado y motivado.

Consecuentemente las resoluciones administrativas en estudio gozan de las características de eficacia del acto administrativo previstas por el artículo 8° y 9°, de la Ley Federal citada que disponen lo siguiente:

“Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso. Artículo 9.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.”

Consecuentemente, dichas resoluciones deben considerarse como válidas pues no existe evidencia alguna de que su invalidez haya sido declarada por ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional y por lo tanto son consideradas eficaces y exigibles a cualquier tercero, entre otros a las Autoridades Administrativas Municipales, debiendo considerarse además que estas resoluciones se emitieron con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, previstos por el artículo 13 de la multicitada Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

B) Obligatoriedad de las resoluciones de autoridad competente.

Considerando todo lo hasta aquí expuesto, es que la materia y el contenido de lo resuelto en las resoluciones en estudio son vinculatorias para el Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, tanto como para el Instituto de Municipal de Planeación, y por lo tanto pueden servir -entre otros- como fundamento factico y legal para tomarlas como elementos fundatorios para otorgar uso de suelo y regulación de zonificación primaria y en su caso secundaria.

C) Estudio de los anexos del planteamiento

En este mismo sentido, los documentos que anexo a su documento consistentes en: 1. Correspondencia de METRO TRADES OF NEW YORK INC.

INTERNATIONAL TRADE, dirigido a Grupo México el 3 de marzo del año 2010; 2. Oficio suscrito por el representante de Alianza Estratégica Portuaria el 3 de marzo de 2010; 3. Estudio realizado por ALFRED H. KNIGT, constituyen documentos privados que contienen opiniones unilaterales de quienes los emiten y que no modifican en absoluto la materia y contenido de las resoluciones estudiadas, por que como ya se dijo estas deben considerarse como validas pues no existe evidencia alguna de que su invalidez haya sido declarada por ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional y por lo tanto son consideradas eficaces y exigibles a cualquier tercero, entre otros a las Autoridades Administrativas Municipales.

4.- LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y CONSTRUCCION.

Por lo que hace a su planteamiento en el sentido de que no puede otorgarse licencias de funcionamiento y construcción, dicho planteamiento también resulta infundado toda vez que la modificación del uso de suelo resuelta, no implica en forma alguna por parte de las autoridades municipales, el reconocimiento o aceptación de cualquier proyecto urbano en particular, ya que esta deberá quedar sujeta al cumplimiento de la normatividad, restricciones, requisitos, que deberán cumplirse para obtener en su momento las licencias y autorizaciones que se 19 requieran en términos de lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, que dispone que:

“ARTÍCULO 107. Las áreas y predios de los centros de población, cualquiera que sea su régimen jurídico, están sujetos a las disposiciones que en materia de ordenación urbana dicten las autoridades conforme a esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. ...

ARTÍCULO 270. La licencia de uso de suelo es el documento expedido por la Dirección Municipal correspondiente, con base en lo dispuesto en esta Ley y

demás disposiciones jurídicas aplicables, a solicitud de una persona física o moral, pública o privada, en el cual se certifica que la acción, obra, inversión o servicio que se pretenda realizar es compatible con la legislación y los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, señalando las limitaciones, restricciones, afectaciones, características y aprovechamientos de las áreas o predio materia de la misma, las que deberán acatarse por el solicitante.”

5) Definición de Zonificación Primaria para el proyecto de Desarrollo Urbano “Plan San Luis”.

El Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, actualizado con los diversos planteamientos recibidos en la Consulta Pública, conserva la zonificación primaria, existente en el Plan vigente, para el polígono correspondiente al proyecto de Desarrollo Urbano “Plan San Luis” de Industrial Minera México S.A. de C.V., como urbanizable, estableciéndose para el mismo condiciones a cumplir para su desarrollo, mismas que se muestran en el Programa actualizado.

Autoridad Competente.

La presente respuesta la emite el Director General del Instituto Municipal de Planeación, Organismo Público Descentralizado del municipio de San Luis Potosí (IMPLAN), con base en las facultades que le otorgan los artículos 3º Fracciones I, II, III, XI Y XII y 37 del Decreto de Creación del IMPLAN, Decreto número 494 emitido por el Congreso del Estado en 2006.

Así mismo, con base en las facultades que la Junta Directiva del Instituto Municipal de Planeación otorgó al Director General del IMPLAN, en relación con el acuerdo de Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de fecha 28 de marzo de 2019.

Interés Público.

La presente respuesta se encuadra en las causas de utilidad pública que señala el artículo 6º Fracciones I, II, III, V, VII, VIII, IX, X, XII, XIII y XV, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, emitiéndose dentro del proceso de Consulta Pública relativo

al Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de San Luis Potosí, convocado por acuerdo de Cabildo de fecha 17 de diciembre de 2019.

Fundamento Legal.

La presente respuesta se emite con fundamento en lo que establecen los artículos 1º, 2º y 115 fracción V incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción V incisos a) y d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 11 fracciones I, II y III de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 31 inciso a) fracciones II y XI de La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 1º, 3º, 4º, 5º, 8º, 13 fracción III, 18 fracciones I y II, 40 fracción I, 66 fracción III, 68, 69 fracciones II, III, V y VI, 89, 90, 91, 120, 121, 122, 123, 126, 129, 130, 133 y 139 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Nota Aclaratoria.

La emisión de esta respuesta no representa ningún tipo de autorización. Se emite en respuesta al planteamiento presentado por el solicitante dentro del proceso de Consulta Pública.

Atentamente,

Arq. Fernando Torre Silva

Director General



Mtro. B.F.A.F.

Lic. A.P.C.